

administración local

AYUNTAMIENTOS

LA SOLANA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal nº 12 reguladora de tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas en La Solana (Ciudad Real).

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza fiscal nº 12 reguladora de tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas en La Solana (Ciudad-Real), adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2025, publicado en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia número 48, de fecha 11 de marzo de 2025 y Diario La Tribuna de fecha 10 de marzo de 2025 y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La redacción definitiva del artículo 6º. Apartado A-1.-, una vez introducida la modificación, es la siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- Cuotas tributarias.

A. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será la resultante de las cuotas que a continuación se indican:

A.1. Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y servicios complementarios:

Las tarifas que el concesionario aplicará por la gestión del servicio tendrán la estructura y los importes que a continuación se exponen:

A.1.a) Tarifa por explotación del servicio de aguas y alcantarillado:

- Cuota fija por abonado/usuario en concepto de potabilización, abastecimiento y saneamiento:

Al bimestre.... 20,5614 + el IVA que proceda en cada momento.

- Cuota variable según consumo de agua:

Uso doméstico:

- Bloque 1: de 1 - 15 m3 / bimestre ... 0,9781 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 2: de 16 -30 m3 / bimestre ... 1,2300 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 3: + de 30 m3 / bimestre 1,7349 € + el IVA que proceda en cada momento.

Uso doméstico en familias numerosas:

- Bloque 1: de 1-15 m3 / bimestre 0,9463 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 2: de 16-30 m3/ bimestre 1,1829 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 3: + de 30 m3 / bimestre 1,4983 € + el IVA que proceda en cada momento,

Uso Industrial:

- Bloque 1: de 1-15 m3 / bimestre 0,9781 € + el IVA que proceda en cada momento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- Bloque 2: + de 15 m3 / bimestre ... 1,1041 € + el IVA que proceda en cada momento.

A.1.b) Tarifas por depuración de aguas residuales:

Definición de “domésticos y asimilados” a los efectos de esta tasa:

Usuarios Domésticos: Aquellas viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Usuarios Asimilados: Se consideran usuarios asimilados a aquellas actividades económicas cuyos vertidos de aguas residuales sean asimilables a domésticos porque los parámetros de contaminación cumplen siempre los parámetros que marca la Ordenanza reguladora de vertidos de La Solana y no utilicen el agua en su proceso productivo. El Ayuntamiento, en base a la declaración de vertido del usuario y tras las comprobaciones realizadas, tendrá la facultad de declarar como vertido asimilado a doméstico. Quedan incluidos en esta categoría expresamente los hoteles bares y restaurantes.

• Cuota fija por abonado / usuario en concepto de depuración:

Al Bimestre5,2186 € + el IVA que proceda en cada momento.

• Cuota variable según consumo de agua:

Uso doméstico:

- Bloque 1: de 1-15 m3 / bimestre..... 0,2681 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 2: de 16-30 m3 / bimestre... 0,3466 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 3: + de 30 m3 / bimestre..... 0,4892 € + el IVA que proceda en cada momento.

Uso doméstico en familias numerosas:

- Bloque 1: de 1-15 m3 / bimestre..... 0,2365 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 2: de 16-30 m3 / bimestre ... 0,3156 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 3: + de 30 m3 / bimestre 0,3941 € + el IVA que proceda en cada momento.

Uso industrial

- Bloque 1: de 1-15 m3 / bimestre 0,2681 € + el IVA que proceda en cada momento.

- Bloque 2: + de 15 m3/ bimestre 0,2994 € + el IVA que proceda en cada momento.

Cuota variable por grado de contaminación. Cálculo de la cuota.

Su aplicación se efectuará sobre el volumen y naturaleza de los vertidos, según lo registrado por el aparato caudalímetro medidor de los mismos. El importe a facturar será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$P1 \times Q \times K$, Siendo:

P1= Coeficiente fijo, de importe con arreglo al bloque que correspondan más 0.08 euros del coste del control de vertidos

Q= Caudal vertido registrado o, en caso de inexistencia de caudalímetro, caudal suministrado por abastecimiento, o medido de sus fuentes propias de suministro. Dicho aforo ha de realizarse necesariamente por los Servicios Técnicos Municipales o por la empresa concesionaria de la gestión del Servicio o colaboradora.

K= Un coeficiente cuyo valor mínimo será uno (1,00), en función del índice de la contaminación representativo de la contaminación líquida industrial, calculado de la siguiente forma:

K es un coeficiente que representa el sobrecoste de la depuración por exceso de carga contaminante.

$$K = \frac{(F_{MES} \times X_{MES}/300 + F_{DQO} \times X_{DQO}/600 + F_{NT} \times X_{NT}/90 + F_{PT} \times X_{PT}/20)}{(F_{MES} + F_{DQO} + F_{NT} + F_{PT})} + K_{pH} + \text{Sulfuros}$$

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Donde:

K = coeficiente de contaminación

X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/litro.

FMES = Coeficiente ponderador del coste de Eliminación de los Sólidos en Suspensión cuyo valor es 1.

XMES = Sólidos en Suspensión en mg/l obtenido en el análisis.

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como Demanda Química de Oxígeno cuyo valor es 2.

XDQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l es el valor de la DQO obtenido en el análisis.

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Nitrógeno total cuyo valor es 1,3.

XNT = Nitrógeno total en mg/l obtenido en el análisis.

FPT = Coeficiente ponderador del coste de Eliminación del Fósforo cuyo valor es 2,6

XPT = Fósforo total en mg/l obtenido en el análisis

Los Sulfuros se miden en mg/l, y su formulación es la siguiente:

$$\text{Sulfuros} = (S/Cs) - 1$$

S = Sulfuros totales en mg/l

Cs = 8 mg/l

El sumando sulfuros sólo se aplicará en la fórmula de contaminación cuando se supere el coeficiente Cs. En caso contrario su valor es cero (0).

KpH = Es un coeficiente que tiene el valor máximo de 0.5 y depende del pH medido "in situ", y se aplica siempre que el pH sea mayor de 9 ó menor de 5. En caso contrario su valor es cero (0).

Para pH < 5 KpH, tiene los siguientes valores:

$$KpH = (5 - pH) / 10$$

Para pH > 9 KpH, tiene los siguientes valores:

$$KpH = (pH - 9) / 10$$

La presencia de una toxicidad en el vertido superior a 50 equitox metro cúbico incrementará el coeficiente K en un 50%.

Cuando no existan resultados analíticos del bimestre por las razones que sean, se les aplicará un coeficiente K=1, siempre y cuando en los 4 semestres anteriores no haya registrado ningún K mayor de 1 y la empresa no haya evidenciado la implantación de medidas correctoras aprobadas por los servicios técnicos municipales en cuyo caso se aplicara el valor del último análisis.

A efectos únicamente de la determinación del valor del coeficiente K se establece:

Para los usuarios industriales con un consumo de más de 1.000 m3/año o con una carga equivalente puntual de más de 250 habitantes equivalentes, la frecuencia de muestras para las analíticas será de al menos, una cada cuatro meses. Las muestras podrán ser puntuales o en continuo dependiendo de los equipos instalados en el vertido todas estas actividades deberán de disponer de una arqueta de control reglamentaria tipo A, de los indicados en el anexo I, por cada acometida que tenga al saneamiento.

Para los usuarios con un consumo de más de 3.500 m3 en un bimestre o con una carga equivalente de más de 1000 habitantes equivalentes, la frecuencia de muestras para las analíticas será de, al menos, una al semestre, las muestras serán integradas salvo que el industrial no disponga de equipos de toma de muestra reglamentarios en cuyo caso se realizara de forma puntual.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Todas estas actividades tipo A, según ordenanza reguladora, deberán de tener operativas las arquetas de control reglamentario con tomamuestras, caudalímetro y emisor de datos indicadas en el anexo de la presente ordenanza en cada una de las acometidas que tengan al colector municipal, y servirá para determinar la tasa. Cuando existan varias acometidas la tasa se determinará por el valor medio ponderado obtenido en base al caudal de cada punto; En caso de no existir los elementos de control la tasa se determinará por el valor del punto más desfavorable.

La facturación se realizará bimestralmente en función de los datos analíticos y caudal vertido y su cálculo será como sigue: La K formulada con el resultado analítico, se aplicará al caudal vertido desde la muestra anterior hasta la presente, de forma, que el importe bimensual estará compuesto por tantos sumandos como muestras y analíticas se hayan efectuado en el bimestre en cuestión.

Para el resto de usuarios industriales, el precio anual a aplicar será la resultante de los datos analíticos correspondientes de al menos una muestra tomada anualmente.

Cuota para instalaciones que no se encuentre en funcionamiento se aplicara $K=1$.

Cuota variable para instalaciones sin elementos de control reglamentario marcado en la autorización que en el momento de la inspección se encuentre fuera de especificaciones. Se aplicará la siguiente escala para el P1:

- Hasta 15 m3/trimestre:	0,3630 euros.
- De más de 15 m3 y hasta 50 m3/trimestre:	0,4630 euros.
- De más de 50 m3 y hasta 150 m3/trimestre:	0,8818 euros.
- De más de 150 m3 y hasta 300 m3/trimestre:	1,2345 euros.
- Más de 300 m3/trimestre:	1,3668 euros.

A.1.c) Tarifa por la ejecución de acometidas de saneamiento:

Acometida domiciliaria completa de saneamiento...332,40 € + el IVA que proceda en cada momento.

Las tarifas por la ejecución de acometidas de saneamiento tendrán un precio único, con independencia de la longitud de la conexión, volumen de excavación o tipo de pavimento.

A.1.d) Tarifa para la ejecución de acometidas de abastecimiento:

Las tarifas por la ejecución de acometidas de abastecimiento dependerán del diámetro de la conexión demandada y del tipo de contador instalado. Su precio será independiente de la longitud de la conexión, volumen de excavación, o tipo de pavimento.

- Acometida de 20 mm con contador	433,22 €
- Acometida de 25 mm con contador	496,25 €
- Acometida de 32 mm con contador	535,62 €

Todos los importes anteriores se incrementarán en el IVA que proceda en cada momento.

A.1.e) Tarifa para la conexión con acometida de abastecimiento existente con salida hasta el acerado: 204,80 € + el IVA que proceda en cada momento.

Se trata de dar servicio a las acometidas que, por conveniencia del servicio y/o Ayuntamiento, hayan quedado realizadas y liquidadas como consecuencia de la pavimentación de alguna calzada, de forma que no sea necesario afectar al firme de la calzada para dar servicio a algún inmueble.

A.1.f) Tarifa por traslado de contador: 82,76 €+ el IVA que proceda en cada momento.

Incluye:

- Instalación de contador en fachada, dotado de válvulas de entrada y salida, así como el material necesario para realizar la instalación sobre la fachada.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Colocación de puente en el lugar de ubicación antigua del contador.
- Suministro de puerta de contador.

A.1.g) Tarifa por reposición del suministro-acometida de agua potable: 192,85 €+ el IVA que proceda en cada momento.

Se trata de la reposición del servicio en una instalación que ha estado en servicio y suspendida del mismo, bien a petición del cliente o por falta de pago.

Incluye:

- Instalación de contador nuevo en fachada, dotado de válvulas de entrada y salida, así como el material necesario para realizar la instalación sobre la fachada.

- Suministro de puerta de contador.

- Garantizar que la acometida no ha quedado obstruida con el paso del tiempo sin servicio.

A.1.h) Las tarifas anteriores del apartado A.1 se actualizarán a partir del uno de enero del año dos mil veintiséis según el I.P.C. general interanual, referido al treinta y uno de agosto del año inmediato anterior, salvo acuerdo expreso del Pleno de este Ayuntamiento en otro sentido.

A.1.i) TARIFA ESPECIAL PARA REGULACIÓN DE FUGAS O CONSUMOS ANÓMALOS.

Artículo 1.- Lectura de contadores.

En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la entidad suministradora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al cliente. Se entenderá por consumo anómalo, a efectos de aplicación de tarifas especiales, aquel que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

1.- Superar en un 300 % el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales, admitiéndose un 5 % de diferencia. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

2.- No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando se compruebe que ha existido anteriormente un cambio en el número de usuarios de ese contrato, o bien se haya modificado el uso al que se destina el agua, haya sido notificado o no a la entidad suministradora, en el plazo de un año.

Artículo 2.- Fugas.

Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior y para que pueda considerarse consumo anómalo a efectos de aplicación, en su caso, de las tarifas especiales, deberá notificarlo a la entidad suministradora antes de su reparación. La entidad suministradora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a 24 horas hábiles desde la recepción del aviso.

Artículo 3.- Consumo habitual estimado.

1.- Se entiende por "consumo habitual estimado" el realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir, se calculará con la media aritmética de los seis meses anteriores.

2.- En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Artículo 4.- Tarifas especiales.

1.- Si por parte de la entidad suministradora se comprueba que se cumple lo establecido en los

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

artículos anteriores sobre consumos anómalos y fugas, será de aplicación el siguiente régimen especial de tarifas:

El volumen registrado que exceda del “consumo habitual estimado” que suele registrar el cliente en ese periodo, tal y como se entiende en el art. 3, se facturará a efectos de abastecimiento y depuración, aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor (bloque 1).

2.- El régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido el consumo anómalo, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste o de la comunicación de la empresa al cliente de este consumo anómalo”.

Disposición transitoria: La cuota variable por grado de contaminación que se contempla en la presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 01/10/2025”.

En La Solana, 12 de mayo de 2025.- La Alcaldesa-Presidenta, Luisa María Márquez Manzano.

Anuncio número 1659

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>